Trelew, 01 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 3> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso
Administrativo" (Expte. N° 417 - año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 29/10/2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Por escrito ID 2107561 (20/10/2025, 23:22 horas), el Dr. <Persona 1>, se presentó como apoderado de la Municipalidad de Trelew, con el patrocinio letrado del <Persona 2> y, en lo que aquí interesa, solicitó que se declare la inadmisibilidad de la demanda, en el punto 3 de dicho escrito.

A tal fin, señala que la demanda de la actora no respeta la forma procesal prevista para la interposición del recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 24.240 y el art. 7 de la Ley VII N° 22.

Indica que la actora define como objeto del recurso la revocación de la Resolución Nº 015/24 de la Oficina de Defensa del Consumidor —por la cual se dispuso una medida preventiva contra <Persona 4>.—, pero en el petitorio afirma haber deducido recurso contencioso administrativo contra la Resolución Nº 2895/24 dictada por el Intendente de Trelew.

En primer lugar, sostiene que si el recurso se dirige contra la Resolución Nº 015/24, éste resulta inadmisible porque fue presentado directamente ante la Cámara, sin cumplir el requisito legal de interponerlo fundado ante la autoridad que dictó el acto dentro de los plazos previstos en ambas normas, impidiendo así la correcta elevación del expediente.

En segundo término, y para el caso de que la impugnación se considere dirigida contra la Resolución Nº 2895/24 del Intendente, también la considera inadmisible. Explica que dicho acto no contiene la medida que la actora pretende atacar, sino que solo rechaza un recurso administrativo previo, ordena continuar el trámite y hace efectiva la medida dictada en la Resolución Nº 015/24 de Defensa del Consumidor, acto que —destaca— no fue impugnado por la apelante.

Concluye que, bajo cualquiera de los dos supuestos —impugnación de la Resolución Nº 015/24 o de la Resolución Nº 2895/24—, la demanda deviene inadmisible: en el primero, por no haber cumplido con el requisito formal de interposición ante la autoridad administrativa competente; y en el segundo, por dirigirse contra un acto que no constituye el acto sancionatorio y por no haberse cuestionado la resolución que efectivamente dispuso la medida preventiva.

II.- Recibida la presentación ante este Tribunal, el 29/10/2025 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y se pasaron estos autos a despacho a los fines de resolver la inadmisibilidad de la demanda planteada.

III.- Con carácter previo al tratamiento de los argumentos vertidos, corresponde señalar que resulta improcedente el planteo de inadmisibilidad esbozado por la demandada, en virtud de la notoria deficiencia técnica que exhibe su formulación procesal.

En efecto, el cuestionamiento efectuado respecto al cumplimiento de los recaudos formales de la demanda o la idoneidad de la vía elegida debió encauzarse imperativamente a través del instituto de las excepciones previas, puntualmente bajo la figura de defecto legal en el modo de proponer la demanda contemplada en el artículo 350, inciso 5°, del Código Procesal Civil y Comercial de esta Provincia (norma de aplicación supletoria en la materia, conforme lo establecido en el art. 137 de la ley XVI- N° 46, que rige para el caso atento a la competencia residual y transitoria de este Tribunal en materia contencioso administrativa municipal).

La omisión de este encuadre no constituye una mera cuestión ritual, sino que obstaculizó el debido contradictorio y el ejercicio del derecho de defensa. Al introducir la cuestión de manera vaga e inespecífica dentro de la contestación de demanda, en lugar de articularla como una defensa de previo y especial pronunciamiento específica, la accionada impidió que se dé la sustanciación propia que el ordenamiento ritual prevé para este tipo de incidencias. En consecuencia, al no haberse respetado la forma y la oportunidad exigidas por la ley adjetiva para depurar el proceso a través de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, el planteo carece de la autonomía procesal necesaria para su tratamiento y debe ser rechazado.

Sentado ello, a mayor abundamiento, corresponde señalar que el planteo de inadmisibilidad de la demanda interpuesto por la Municipalidad de Trelew se sustenta en una premisa errónea respecto de la naturaleza jurídica del acto impugnado y la vía procesal idónea para su revisión judicial.

En efecto, la demandada sostiene que la actora debió transitar el carril recursivo previsto en el art. 7 de la Ley VII-Nº 22 y el art. 45 de la Ley 24.240, exigiendo su interposición fundada ante la autoridad administrativa si se considera que se interpuso contra la Resolución N° 015/24 de la Oficina de Defensa del Consumidor. Sin embargo, dicha norma circunscribe su ámbito de aplicación de manera restrictiva a los "actos administrativos que dispongan sanciones". Como ya tuvo oportunidad de analizar este Tribunal al efectuar el control de competencia en el inicio de las actuaciones (mediante la SICA N°018/2024 del 22/11/2024), la medida preventiva cuestionada —que ordenó un reintegro dinerario inmediato— no constituye una sanción en los términos de la normativa consumeril citada, sino una disposición provisional dictada durante el procedimiento que, por sus efectos gravosos y de difícil reparación ulterior, excede el marco del recurso de apelación directo allí previsto. Ello, sin perjuicio de que en la SICA N°018/2024 del 22/11/2024 se dejó en claro que la Resolución Nº 2895/24 emanada del Sr. Intendente Municipal, al rechazar el

recurso jerárquico y confirmar lo actuado, constituyó el acto definitivo que agotó la instancia administrativa y que motivó las presentes actuaciones.

Despejada la inaplicabilidad del artículo 7 de la Ley VII-Nº 22, cobra plena vigencia la vía procesal escogida por la actora para cuestionar la mencionada Resolución Nº 2895/24 emanada del Sr. Intendente Municipal, esto es, el recurso contencioso administrativo regido por los artículos 132 y siguientes de la Ley XVI-Nº 46. Tal como lo ha interpretado la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia (S.I. N° 28/SCA/10; S.I. N° 49/95, entre otros), aunque la ley denomine a este remedio como "recurso", se trata en realidad de una verdadera acción procesal autónoma destinada a garantizar el control judicial suficiente de la actividad administrativa.

Es que la pretensión de la actora no se dirige a impugnar una multa o sanción final, sino a cuestionar la legitimidad de un obrar administrativo que considera lesivo de un derecho de carácter administrativo, encuadrando perfectamente en el supuesto de competencia originaria de esta Cámara para entender en las causas contra resoluciones de las Corporaciones Municipales que causen estado, al menos a la fecha en que fue interpuesta la demanda (19/08/2024).

En cuanto a la objeción referida a la supuesta imprecisión del objeto recursivo –al atacar la Resolución Nº 015/24 pero peticionar contra la Resolución Nº 2895/24–, el argumento defensivo carece de asidero jurídico suficiente para obstaculizar el acceso a la jurisdicción.

Al respecto, como se indicó en la SICA N° 018/2024, la Resolución Nº 2895/24 emanada del Sr. Intendente Municipal, al rechazar el recurso jerárquico y confirmar lo actuado, constituyó el acto definitivo que agotó la instancia administrativa, otorgando el carácter de "resolución definitiva de la Corporación Municipal" exigido por el artículo 133 de la Ley XVI-Nº 46. Pretender que la impugnación se dirija aisladamente contra la medida de la Oficina de Defensa del Consumidor, lo que –en definitiva sucedió y motivó la resolución del intendente municipal–, ignorando el acto de la máxima autoridad municipal que la ratificó y le otorgó ejecutoriedad, implicaría un formalismo excesivo incompatible con la garantía de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa que este Tribunal está obligado a resguardar, máxime cuando la medida impone una obligación de dar sumas de dinero antes de la conclusión del procedimiento administrativo, por lo que no es la resolución prevista por el art. 7 de la Ley VII- N° 22.

Por último, como se dijo, la cuestión relativa a la habilitación de la instancia y la idoneidad de la vía elegida ha quedado zanjada en autos a partir de la SICA 018/24 dictada por esta Alzada el 22/11/2024. En dicho pronunciamiento, previo a correr traslado de la demanda y en ejercicio del control de orden público que le compete a este Tribunal (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013), se analizó la exposición de los hechos y el derecho invocado, declarando expresamente su competencia material para entender en el pleito bajo las normas

del proceso contencioso administrativo municipal. Allí se estableció con claridad meridiana que, al no tratarse de una sanción susceptible de la vía del art. 7 de la Ley VII-Nº 22, la actora no disponía de otra vía que la transitada para salvaguardar sus derechos frente a un perjuicio potencialmente irreversible.

Por lo expuesto, el planteo de inadmisibilidad formulado por la demandada, de cualquier manera, debe ser rechazado ya que admitir la postura del Municipio implicaría, en la práctica, desconocer la firmeza de la resolución que declaró la competencia de esta Alzada y, fundamentalmente, dejar a la administrada en una situación de indefensión al exigirle el cumplimiento de requisitos formales previstos para un tipo de acto (sanción) que no se condice con la naturaleza de la medida preventiva aquí cuestionada. En consecuencia, se ratifica que el recurso interpuesto bajo las previsiones de la Ley XVI-Nº 46 resulta formalmente admisible y la vía contencioso administrativa es la adecuada para el tratamiento de la pretensión deducida.

IV.- Atento a la manera en que se resuelve la presente cuestión, teniendo en cuenta que no existió sustanciación y por ende tampoco contradicción, corresponde imponer las costas por la presente incidencia en el orden causado.

En virtud de ello, la decisión adoptada y la ausencia de utilidad de las labores desarrolladas, no se regulan honorarios a los profesionales intervinientes por la Municipalidad de Trelew (cfr. art. 3 de la ley XII- N° 4).

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** el planteo de inadmisibilidad de la demandada efectuado por la Municipalidad de Trelew demandada.

II) **IMPONER** las costas por la incidencia generada a la demandada.

III) **SIN REGULAR** honorarios a los letrados intervinientes, en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.

IV) **DEJAR CONSTANCIA** de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala al haberse aceptado la renuncia al Dr. Aldo Luis De Cunto, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

V) **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2025 - SICA.- CONSTE.---------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE <Lugar 1>